

Medellín, 22 de mayo de 2020

Señores

JUZGADO MUNICIPAL (REPARTO)

Ciudad.

REF:

ACCION CONSTITUCIONAL	TUTELA
ACCIONANTE	NELSON ALEXANDER ROJAS JIMENEZ
ACCIONADOS	Dirección General del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).
LEGITIMACION PASIVA	Las entidades accionadas están legitimadas como parte pasiva, conforme a lo señalado en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.
LEGITIMACION ACTIVA	Fundamentada en el artículo 86 de la Constitución Política
DERECHOS VULNERADOS	Debido proceso, igualdad, buena fe, confianza legítima, acceso a funciones y cargos públicos por meritocracia.

NELSON ALEXANDER ROJAS JIMENEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de aspirante elegible dentro de la OPEC No. 59814, de acuerdo a la lista conformada mediante la Resolución No. 20182120179555 del 24 de diciembre de 2018 emanada de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), comedidamente me permito interponer **ACCION DE TUTELA** en contra de la **DIRECCION GENERAL DELSERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, por considerar vulnerados mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo en condiciones dignas, buena fe, confianza legítima, acceso a funciones y cargos públicos por meritocracia, con fundamento en:

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), Mediante Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, aclarado por el acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer 3.766 empleos con 4.973 vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), dentro de la convocatoria pública No.436 de 2017.
2. Me inscribí dentro de la citada convocatoria reuniendo y acreditando los requisitos previstos para el cargo, superando todas las etapas de índole eliminatoria y clasificatoria.

- Como consecuencia de lo anterior, la CNSC, conformó y adoptó la lista de elegibles mediante la Resolución No 20182120179555 del 24 de diciembre de 2018, la cual se encuentra en firme, señalando en el artículo primero lo siguiente:

“...,”

...

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, bajo el código OPEC No. **59814**, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	15443924	JUAN ANDRES	CARVAJAL PEDROZA	90.11 ✓
2	CC	80111416	NELSON ALEXANDER	ROJAS JIMENEZ	89.38 ✓
3	CC	1040036842	EDILSON ALEJANDRO	OROZCO CASTAÑEDA	85.04 ✓
4	CC	71271365	JOHNNY ALEXANDER	JIMENEZ GIRALDO	80.21 ✓
5	CC	18011603	ALEJANDRO	HERNÁNDEZ SÁNCHEZ	68.97 ✓

...”

- En la misma ocupo el primer lugar, debido a que la persona que se encontraba en primer lugar ya tomó posesión del cargo.
- Que con el fin de garantizar el principio del mérito para acceder a empleos públicos de carrera administrativa, jurisprudencial y legalmente se ha establecido que las instituciones del estado actuaran conforme a principios de objetividad, independencia e imparcialidad, confiabilidad, transparencia, validez, eficacia y eficiencia.
- Que mi experticia y formación profesional me permitieron hacer parte integral de la lista de elegibles, argumentos que adquieren mayor relevancia, cuando se tiene en cuenta la posición de la Corte Constitucional plasmada en la sentencia SU133 de abril 2 de 1998, M. P. Jose Gregorio Hernández Galindo, que señala: *“La finalidad del concurso **estriba en últimas en que las vacantes existentes se llenen con las mejores opciones**”*(nysft)
- El día 06 de Abril de 2020, radique derecho de petición al SENA No 7- 2020-053191,y a la CNSC por medio del cual solicita el reporte de las vacantes del nivel instructor, generadas por la concurrencia de alguna de las causales previstas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, así como la información del reporte de vacantes a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), con propósito y funciones similares a las de la OPEC No. 59814, empleo para el cual participe.
- Con oficio No 8-2020-027807- N.I.S: 2020-01-088402 de fecha 30 de abril de 2020, el SENA dio respuesta a mi solicitud, manifestando:

“... ”

Así las cosas, y haciendo referencia a su petición, se informa que del reporte realizado hasta el momento a la CNSC de las vacantes definitivas pendientes de provisión meritocrática y frente a las cuales se solicitó el uso de listas, se constató que la siguiente corresponde al mismo empleo **OPEC No. 59814** (de acuerdo con la información brindada en la petición radicada con el No. 1-2020-005255), el cual se denomina **Instructor Grado 1, ubicado en el municipio de Rionegro, Antioquia**, con el propósito, funciones y requisitos del Área Temática **AUTOMATIZACIÓN INDUSTRIAL**.

Dependencia	Municipio	IDP	ÁREA TEMÁTICA INSTRUCTORES	ESTADO DE PROVISIÓN
ANTIOQUIA - CENTRO DE LA INNOVACION, LA AGROINDUSTRIA Y LA AVIACION	RIONEGRO	8339	AUTOMATIZACIÓN INDUSTRIAL	VACANTE

Por ello, en caso que la CNSC determine que es procedente el uso de la lista de elegibles que usted conformó y se encuentre en el primer lugar de mérito para ser vinculado, será oportunamente informado. Lo anterior, sin perjuicio de la verificación del cumplimiento de requisitos para desempeñar el cargo que debe realizar la Entidad en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017.

...

9. Frente a la respuesta anterior se hace necesario aclarar que el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en providencia del 18 de noviembre de 2019, radicado 76001333302120190023401, **INAPLICO POR INCONSTITUCIONAL**, el **“Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019”**, proferido por la CNSC el 1º de agosto de 2019, con fundamento en:

*“(…) Desatender lo dispuesto en la norma superior sería ignorar que “ el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, **evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.**”*

Por tal razón, el Criterio Unificado adoptado por la CNSC el 1º de agosto de 2019 sobre las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019, que dispone que las listas de elegibles vigentes pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente para los procesos de selección que fueron aprobadas con posterioridad a la ley, contradice la norma reglamentada y establece una limitante abiertamente inconstitucional y trasgresora de los derechos fundamentales de quienes a la entrada en vigencia de la ley, hacían parte de listas de elegibles vigentes, quienes tienen el derecho de acceder a todos los cargos vacantes o surtidos en provisionalidad de idéntica naturaleza a aquellos para los que concursaron sin importar la fecha de la convocatoria; por tal razón la sala lo implicara por inconstitucional (...)

10. Que el día 5 de abril de 2020, solicite por derecho de petición ante la CNSC se utilice la lista de elegibles de la cual hago parte OPEC 59814, para cubrir alguna vacante reportada por el SENA según lo dispuesto en la ley 1960 de 2019, decreto 428 de 2020 del departamento administrativo de función pública y el criterio unificado “Uso

de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019”, y en la cual me dio respuesta el 15 de mayo de 2020 manifestando lo siguiente:

“ ...

En atención a su petición, esta Comisión Nacional le informa que para la provisión de vacantes surgidas con posterioridad al Proceso de Selección Convocatoria Nro. 436 de 2017, se hará de conformidad con lo estipulado en el Criterio Unificado sobre “Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”¹ aprobado en Sesión del día 16 de enero de 2020, el cual señala:

*“(...) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su **vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”**” (Subrayado y negrita fuera de texto)*

Entendiéndose como mismo empleo, aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que se desarrollaron todas las etapas del proceso de selección.

Para realizar el mencionado procedimiento, la entidad deberá, seguir los lineamientos impartidos a través de la Circular Externa Nro. 0001 de 2020 del 21 de febrero de 2020 “Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Lista de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en proceso de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes”

Una vez realizado el anterior reporte y recibida la solicitud de uso de lista para mismos empleos, la Comisión Nacional procederá a verificar las listas vigentes de la Entidad que cumplan con las características de los empleos que requieran ser provistas y de encontrarlo procedente se autorizará el uso de estas, remitiendo el listado de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en período de prueba.

Expuesto lo anterior, es preciso mencionar que a la fecha no existe solicitud de uso de lista de elegibles por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje para proveer vacantes iguales al empleo ofertado identificado con el Código OPEC **Nro. 59814.**

...”

11. Que la circular externa No 0001 de 2020 que cita la respuesta a mi derecho de petición la CNSC, en uno de sus apartes dice:

“ ...,

3. Solicitar uso de listas de elegibles.

El Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, deberá solicitar a esta Comisión Nacional la autorización para el uso de las listas de elegibles, con el propósito de cubrir las nuevas vacantes definitivas que corresponden a los “**mismos empleos**” identificados con un número OPEC.

Las solicitudes para el uso de listas deberán ser remitidas a través de la ventanilla única de la CNSC, ingresando a la página web <https://www.cnsc.gov.co/> enlace “Ingrese a la Ventanilla Única de la CNSC” o “PQRS”.



En la opción “Ventanilla Única”, pestaña “Tipo solicitud” seleccionar la opción “Petición” y posteriormente “Listas de Elegibles”; allí se deberá ingresar los demás datos que solicita el aplicativo y por último adjuntar la solicitud de la autorización de las listas de elegibles, junto con el certificado del empleo al cual se le adicionó la nueva vacante.

Finalmente se recuerda que tanto el Representante Legal de la entidad y el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, serán los responsables del reporte de la OPEC y que el no reporte oportuno del mismo constituye una omisión administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004.

...”

12. Que en fallo de tutela (2020-00210-01) de segunda instancia Tribunal Superior Distrito Judicial de Manizales sala labora con fecha del 21 de mayo de 2020 referente al mismo concurso que participo y por el reporte de las vacantes posteriores por parte del SENA ante la CNSC manifestó:

“...

De donde emerge con claridad, que es el Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA la persona jurídica de derecho público que ha venido infringiendo los derechos fundamentales de petición, acceso a cargos públicos y funciones públicas y debido proceso a la peticionaria por no haber solicitado, de manera oportuna, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, concepto respecto de la equivalencia entre el empleo identificado con el código OPEC 61856 y de cuyo registro de elegibles forma parte, con las del empleo denominado Profesional Grado 4, en el cual se encuentran 10 vacantes definitivas posteriores a la Convocatoria 436 de 2017, con el fin de concluir si, definitivamente, le asiste el derecho a ser nombrada en una de esas, pues no hay duda, que en caso que resulten ser iguales al cargo ofertado, la señora Rodríguez Ortiz deberá tener la opción de escoger en cual desea laborar, una vez sea actualizada la correspondiente lista de elegibles, teniendo en cuenta el estricto orden de mérito.

...”

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Sea lo primero señalar su señoría, que conforme a la respuesta dada por el SENA mediante oficio No 8-2020-027807- N.I.S: 2020-01-088402 de fecha 30 de abril de 2020, se encuentran actualmente en vacancia definitiva la IDP 8339, y que corresponde **al mismo empleo** OPEC No. 59814, y en el cual ocupo el primer lugar, debido a que, el que se encontraba en la primera posición, ya tomó posesión del cargo desde mayo de 2019 .

Que se hace necesario resaltar que, de acuerdo con la respuesta dada por la CNSC el 15 de mayo de 20202, contradice lo dicho por el SENA al afirmar:

“... ”

Expuesto lo anterior, es preciso mencionar que a la fecha no existe solicitud de uso de lista de elegibles por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje para proveer vacantes iguales al empleo ofertado identificado con el Código OPEC **Nro. 59814**.

...”

Que de igual forma, en relación a la procedencia de la ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS, el tribunal constitucional en sentencia T-112A/14, argumento:

“ (...)Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera..”

“ (...) **Derecho a la Igualdad**

En relación con el derecho a la igualdad la Constitución Política de Colombia estableció en su artículo 13, que "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. " Respecto a la provisión de cargos, se indicó en sentencia C-123 de marzo 13 de 2013: "Así las cosas, el derecho a la igualdad está llamado a presidir tanto la convocación dirigida a quienes, teniéndose por aptos, deseen postularse, como el desarrollo del respectivo proceso de selección, porque tratándose de determinar méritos y calidades, los requisitos y condiciones exigidos han de

ser los mismos para todos, lo que garantiza que, desde el principio, todas las personas tengan la ocasión "de compartir la misma posibilidad de conseguir un empleo, así luego, por motivos justos, no se obtengan las mismas posiciones o no se logre la aspiración deseada" De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional en lo anterior se manifiesta la igualdad de trato y de oportunidades que conduce a asegurar el ingreso al servicio público sin discriminación de ninguna índole, de donde se desprende que ni en la convocatoria ni durante el proceso que se cumpla con los inscritos resulta viable el establecimiento de "requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y la capacidad de los aspirantes", pues, de ser así, se erigirían "barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos

fundamentales". (*Sentencia de la Acción de Tutela con radicado: 25290-3118001-2018-00166-00., proferida por juzgado primero penal del circuito para adolescentes con función de conocimiento de Fusagasugá, el día 08 de octubre de 2018.*)

Derecho al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos

El numeral 7° del artículo 40 de la Constitución Política instituye, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, como una expresión protegida del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. De otro lado el artículo 123 de la norma en mención señala que "son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios". La Corte Constitucional en la mencionada Sentencia C-123, indicó: "Aunque el acceso a la función pública corresponde a un derecho constitucionalmente garantizado, distintas son las formas dispuestas para escoger a las personas que cumplirán funciones al servicio del Estado. Así, el artículo 125 de la Carta establece la carrera administrativa como regla general tratándose de los empleos en órganos y entidades estatales, pero a continuación exceptúa de ella los cargos "de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y aquellos determinados por la ley" e indica, en su segundo inciso, que "los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o por la ley, serán nombrados por concurso público".

Derecho al debido proceso

El debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales, así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. La Corte Constitucional en Sentencia T-1083 de 2004, acotó: "(..)El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación. (. . .)" -El Principio constitucional de confianza legítima De acuerdo al artículo

83 de la Carta Magna, "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estos". La Corte Constitucional ha dicho: 30 "Este principio, que se aplica a todas las relaciones jurídicas, sean estas públicas o privadas, es entendido como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares, entre si y ante aquellas. En otras palabras, "permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de un que como corolario de la máxima de la buena fe se han desarrollado los principios de confianza legítima y de respeto por el acto propio que, aunque íntimamente relacionados, cuentan con determinado nivel de estabilidad al tránsito jurídico v obliga a las autoridades a mantener un alto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo". La Corte ha señalado identidad propia. Desde sus primeros pronunciamientos la Corte ha sostenido que la confianza legítima se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, "cuando la administración pública ha creado expectativas favorables para el administrado v lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones (...)"

Que el artículo 6º de la ley 1960 de 2019 "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones", consagra:

ARTÍCULO 6. *El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:*

ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)

2 (...)

3 (...)

*4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella **elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años.** Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso **y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados**, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad." (nysft).*

Nótese como acertadamente el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en providencia del 18 de noviembre de 2019, radicado 76001333302120190023401, **INAPLICO POR INCONSTITUCIONAL**, el "Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019", proferido por la CNSC el 1º de agosto de 2019, con fundamento en que Desatender lo dispuesto en la norma superior sería ignorar que " el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración

como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.”

Finalmente, se recuerda que las listas de elegibles se recomponen automáticamente, una vez los elegibles tomen posesión del empleo y frente al procedimiento para el uso de las listas de elegibles expedidas por la CNSC, el mismo está definido en el Acuerdo No. 562 de 2016, “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004”, y dispone:

“(…) **ARTÍCULO 20. Organización del Banco Nacional de Listas de Elegibles.** El Banco Nacional de Listas de Elegibles se organizará de la siguiente manera:

1. **Listas de elegibles por entidad.** Son las listas de elegibles conformadas dentro del proceso de selección para la provisión de empleos de carrera de una entidad en particular.
2. **Listas generales de elegibles.** Se trata de la agrupación de las listas de elegibles en firme y vigentes, conformadas dentro de las convocatorias adelantadas por la CNSC y organizadas en estricto orden de mérito, de acuerdo al nivel jerárquico del empleo, su nomenclatura y grado salarial, y se organizarán de conformidad con el orden de las entidades, así:
 - a. Entidades del Orden Nacional.
 - b. Entidades del Orden Territorial.

Uso del Banco Nacional de Listas de Elegibles

ARTÍCULO 21. Consolidación del Banco Nacional de Listas de Elegibles. Los elegibles que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, serán ordenados en estricto orden descendente, en razón al puntaje total obtenido por cada uno de ellos en la lista de elegibles de la que hacen parte.

ARTÍCULO 22. Uso de listas de elegibles de la entidad. Agotado el tercer (3º) orden previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), las listas solo podrán ser utilizadas para proveer definitivamente una vacante en los siguientes eventos:

- a. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.
- b. Cuando la lista de elegibles se haya conformado con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertadas.
- c. Cuando se haya declarado desierto su concurso.

ARTÍCULO 23. Uso de listas generales de elegibles. Agotado el tercer (3º) orden previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015) y ante la imposibilidad de proveer el empleo con las listas de elegibles conformadas para la entidad respectiva, procederá el uso de las listas generales de elegibles que integran el Banco Nacional de Listas de Elegibles, en el siguiente orden:

- a. Listas de elegibles vigentes de las entidades que pertenezcan al mismo Departamento en donde se encuentre la vacante a proveer.

- b. Listas de elegibles vigentes de las entidades que pertenezcan a entidades del mismo sector administrativo de la vacante a proveer.
- c. Listas de elegibles vigentes de las demás entidades del orden nacional o territorial.

(...)

ARTÍCULO 34. **Utilización de listas de elegibles en otros sistemas de carrera.** Las listas de elegibles resultado de una convocatoria efectuada para proveer empleos del Sistema General de Carrera, podrán ser utilizadas de manera excepcional, a solicitud de las entidades, para la provisión de empleos no misionales pertenecientes a sistemas de carrera diferentes y en todo caso, su autorización se sujetará al concepto técnico que para cada caso emita la CNSC.

Nótese como el citado Acuerdo 562 de 2016, en especial el artículo 34, autoriza que las listas de elegibles resultado de una convocatoria efectuada para proveer empleos del Sistema General de Carrera, **puedan ser utilizadas para la provisión de empleos pertenecientes a sistemas de carrera diferentes**, precepto que con mayor razón respalda mi solicitud, máxime cuando lo que se implora es la utilización de la lista de elegibles en la que me encuentro en turno preferencial para ser nombrada dentro de la misma entidad, en uno de los cargos de la misma naturaleza para el que concurse y que actualmente se encuentran vacantes en forma definitiva.

Asimismo, el Acuerdo No. 0165 del 12 de Marzo de 2020 “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”, proferido por la CNSC y derogatorio del acuerdo 562 de 2016, consagra:

“**ARTICULO 2°. Definiciones.** Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

1. **Vacante definitiva:** Es aquella vacante de un empleo de carrera administrativa sobre la cual no existe titular con derechos de carrera.

2. **Empleo equivalente:** Cuando un cargo tiene asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

3. **Mismo empleo:** Corresponde al empleo con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, cuando así se haya ofertado en el proceso de selección, y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.(...)

9. **Lista General de Elegibles para empleo equivalente:** Es el acto administrativo en el cual se agrupan en estricto orden de mérito a los elegibles de empleos equivalentes, para cubrir las vacantes definitivas de estos empleos, sea que se trate de vacantes declaradas desiertas o que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso mixto en la misma Entidad, en los términos establecidos en la Ley 1960 de 2019.

16. **Recomposición automática de la Lista de Elegibles:** Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una lista en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual se concursó o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique. (...)

18. **Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE):** Es un sistema de información administrado por la CNSC, conformado por las listas de elegibles históricas y vigentes, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la Comisión, actualizado con las novedades y la firmeza que vayan adquiriendo las listas en desarrollo de un proceso de selección y organizado bajo los criterios establecidos en el presente Acuerdo. (...)

ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas **para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad**, en los siguientes casos: (...)

3. Cuando se generen vacantes del “**mismo empleo**” o de “**cargos equivalentes**” en la misma entidad. (...)

ARTICULO 9°. Autorización del uso de Listas de Elegibles. Corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de las listas de elegibles.

De igual forma, para la utilización de la lista de elegibles o del Banco Nacional de Listas de Elegibles, la Corte Constitucional en sentencia T-112A/14, señaló:

“ (...) Para determinar la utilización de la lista de elegibles por empleo de la entidad solicitante o del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por parte de la CNSC, **para una entidad que reporte una vacancia definitiva**, es necesario que el empleo que requiere de provisión sea equivalente al empleo que cuenta con lista de elegibles, y que el elegible cumpla con los requisitos del empleo a proveer; situación que certificará la CNSC, a través del Estudio Técnico de equivalencias (...). (nft).

III. PETICION

Con fundamento en lo manifestado en reiteradas oportunidades por la Honorable Corte Constitucional, (SU-446 de 2011), en el entendido de que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en nuestra carta magna, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, solicito comedidamente al despacho, **TUTELAR** mis derechos fundamentales **al debido proceso, igualdad, buena fe, confianza legítima, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos**, y como consecuencia de esto, ordenen a las entidades ACCIONADAS, para que :

- Procedan en forma inmediata a efectuar mi nombramiento en periodo de prueba, en la vacante del empleo de carrera denominado Instructor, Grado 1, del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en la plaza que fue informadas mediante oficio No. 17-2-2019-014926 fechado el 06 de marzo de 2020, expidiendo el acto administrativo correspondiente.

Petición subsidiaria.

- Que teniendo en cuenta que el SENA manifiesta que efectuó el reporte de vacantes definitivas existentes en la planta de personal a la CNSC, y solo de ser

necesario se sirva ordenar a la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC que proceda en forma inmediata a realizar la autorización del uso de la vacante reportada, que se encuentran en vacancia definitiva y que corresponden a la misma naturaleza del empleo Instructor grado 1, para el cual concurse en la Convocatoria 436 de 2017, con el fin de que el SENA haga uso de la lista y se profiera en forma inmediata el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba a mi favor.

IV. PRUEBAS

1. Copia de la Resolución No. 20182120144315 del 17 de octubre de 2018 y FIRMEZA Lista de Elegibles OPEC No. 59814.
2. Copia derecha de petición dirigido al SENA fechado el 06 de abril de 2020, solicitando del reporte de las vacantes nivel instructor que se hallan generado por alguna causal decretadas por el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y reportadas a la CNSC.
3. Copia derecha de petición dirigido al CNSC fechado el 5 de abril de 2020, solicitando el uso de las listas de elegibles para el cargo no ofertado.
4. Respuesta del derecho de petición del SENA fechado el 30 de abril de 2020.
5. Respuesta del derecho de petición de la CNSC fechado el 12 de mayo de 2020.
6. Circular 0001 de la CNSC "Instrucciones para la aplicación del criterio unificado Uso de las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019, en procesos de selección que aun cuentan con listas de elegibles vigentes".
7. Fallo de tutela (2020-00210-01) de segunda instancia Tribunal Superior Distrito Judicial de Manizales sala labora con fecha del 21 de mayo de 2020.

V. ANEXOS

Anexo los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado acción de tutela alguna por los mismos hechos.

VII. NOTIFICACIONES

Las accionadas en:

- CNSC: Carrera 16 No. 96-64 Piso 7 Bogotá D.C.
Correo: atencionalciudadano@cncs.gov.co y www.cncs.gov.co Tel.
PBX: 57 (1) 3259700 ext. 1000,1024,1070,1071.
- Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)
Dirección General Calle 57 No. 8 -
69 Bogotá D.C
servicioalciudadano@sena.edu.co

La suscrita recibiré respuesta a la presente acción constitucional

en: Correo electrónico: narojas6@misena.edu.co

Cel. 3002196010

Cordialmente,



Nelson Alexander Rojas Jimenez

CC 80111416